



## **MH-DGA-RES-0712-2025**

**Dirección General de Aduanas. San José. Al ser las catorce horas con cinco minutos del veinte de mayo de dos mil veinticinco.**

Se dicta acto final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la Auxiliar de la Función Pública Aduanera Yahaira Malinche Méndez García, portadora de la cédula de identidad 6-0271-0415, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 391, tendiente a la investigación de la presunta comisión de diez (10) infracciones administrativas de conformidad con el artículo 236 inciso 24) de la Ley General de Aduana (LGA) por incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 248 de LGA y 318 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, vigentes en las fechas de los acontecimientos, derivadas de la nacionalización de mercancías amparadas a los siguientes diez (10) Documentos Únicos Aduaneros (DUAs):

	Número de DUA	Fecha Aceptación		Número de DUA	Fecha Aceptación
1	005-2013-032541	24/1/2013	6	005-2013-172120	26/4/2013
2	005-2013-114605	18/3/2013	7	005-2013-242224	13/6/2013
3	005-2013-076546	22/2/2013	8	005-2013-043898	31/1/2013
4	005-2013-033848	25/1/2013	9	005-2013-185281	7/5/2013
5	005-2013-032451	24/1/2013	10	005-2013-007306	8/1/2013

### **RESULTANDO**

I. Que la Auxiliar de la Función Pública Aduanera Yahaira Malinche Méndez García, portadora de la cédula de identidad 6-0271-0415, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 391, en representación de la empresa AEROCASILLAS S.A. cédula jurídica 3-101-11982920 tramitó ante la Aduana Santa María los siguientes 10 DUAS: (Objeto Digital 0001. Folios 66-95).

	Número de DUA	Fecha Aceptación		Número de DUA	Fecha Aceptación
1	005-2013-032541	24/1/2013	6	005-2013-172120	26/4/2013
2	005-2013-114605	18/3/2013	7	005-2013-242224	13/6/2013
3	005-2013-076546	22/2/2013	8	005-2013-043898	31/1/2013
4	005-2013-033848	25/1/2013	9	005-2013-185281	7/5/2013
5	005-2013-032451	24/1/2013	10	005-2013-007306	8/1/2013



II. Que el Departamento de Fiscalización Interna de la Dirección de Fiscalización, verificó el debido cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de la empresa AEROCASILLAS S.A. cédula jurídica 3-101-11982920 y emitió el informe final DF-FI-INF-021-2014 con el que determinó que, al dorso de las facturas comerciales de los DUAS transmitidos por la señora Méndez García, no cuentan con la declaración jurada del importador, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los numerales 248 de LGA y 318 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, vigentes en las fechas de los acontecimientos. (Objeto Digital 0001. Folios 23-61).

III. Que mediante oficio DF-FI-316-2014 de fecha 12-12-2014 Departamento de Fiscalización Interna de la Dirección de Fiscalización trasladada el expediente DN-14-2015 (3) a efectos de que se determine la infracción correspondiente. (Objeto Digital 0001. Folios 20-22).

IV. Que con resolución número RES-DN-0267-2019 de fecha 05-04-2019, se dictó el acto inicial del procedimiento administrativo sancionatorio contra la Auxiliar de la Función Pública Aduanera Yahaira Malinche Méndez García, portadora de la cédula de identidad 6-0271-0415, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 391, al considerar que cometió presuntamente **diez (10) infracciones administrativas** de conformidad con el artículo 236 inciso 24) de la Ley General de Aduana (LGA) por incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 248 de LGA y 318 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, vigentes en las fechas de los acontecimientos, derivadas de la nacionalización de mercancías amparadas a 10 DUAS, estableciendo **10 posibles multas pecuniarias** por la suma total de **¢2.530.950,00** tal y como se detalla de seguido: (Objeto Digital 0001. Folios 96-103).



	Número de DUA	Fecha Aceptación	Tipo de Cambio	Multa USD\$500,00
1	005-2013-032541	24/1/2013	¢507,18	¢253 590,00
2	005-2013-114605	18/3/2013	¢503,87	¢251 935,00
3	005-2013-076546	22/2/2013	¢506,90	¢253 450,00
4	005-2013-033848	25/1/2013	¢507,26	¢253 630,00
5	005-2013-032451	24/1/2013	¢507,18	¢253 590,00
6	005-2013-172120	26/4/2013	¢504,31	¢252 155,00
7	005-2013-242224	13/6/2013	¢504,52	¢252 260,00
8	005-2013-043898	31/1/2013	¢507,00	¢253 500,00
9	005-2013-185281	7/5/2013	¢505,09	¢252 545,00
10	005-2013-007306	8/1/2013	¢508,59	¢254 295,00
				<b>¢2 530 950,00</b>

V. Que la resolución de marras fue debidamente notificada mediante casillero en fecha 27-05-2019. (Objeto Digital 0001. Folios 96, 104-115).

VI. Que de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa se le dio a la interesada la oportunidad procesal para que presentara los alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, no obstante, **no consta en expediente alegato alguno.**

VII. Que mediante Ley N°10271 de fecha 22-06-2022, publicada en el Alcance N°132 a La Gaceta N°121 del 29-06-2022, se reformó la Ley General de Aduanas.

VIII. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia y régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 8, 9, 122, 123 y 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 90 y 91 de su Reglamento (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24, 28, 29, 33, 53 a 55, 62, 63, 86, 102, 230, 231, 231 bis, 233,



234, 236 inciso 24) de la Ley General de Aduanas; 6, 26, 26 bis del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas).

**II. Sobre la imposición de sanciones administrativas y tributarias:** Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones.

**III. Sobre la competencia en el transcurso del tiempo:** La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el numeral 223 del del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) y artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

**IV. Objeto de la Litis:** Determinar por medio del presente Acto Final de Procedimiento Sancionatorio, si la Auxiliar de la Función Pública Aduanera **Yahaira Malinche Méndez García**, portadora de la cédula de identidad 6-0271-0415, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 391, es responsable de la presunta comisión de **diez (10) infracciones administrativas** de conformidad con el artículo 236 inciso 24) de la Ley General de Aduana (LGA) por incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 248 de LGA y 318 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, vigentes en las fechas de los acontecimientos, derivadas de la nacionalización de mercancías amparadas a los DUAS: N°005-2013-03254 de fecha 24-01-2013, N°005-2013-114605 de fecha 18-03-2013, N°005-2013-076546 de fecha 22-02-2013, N°005-2013-033848 de fecha 25-01-2013, N°005-2013-032451 de fecha 24-01-2013, N°005-2013-



172120 de fecha 26-04-2013, N°005-2013-242224 de fecha 13-06-2013, N°005-2013-043898 de fecha 31-01-2013, N°005-2013-185281 de fecha 07-05-2013 y N°005-2013-007306 de fecha 08-01-2013.

**V. Sobre la Nulidad del Acto Administrativo:** Antes de continuar con el caso en estudio debe esta Dirección General, entrar a conocer la existencia de posibles nulidades que se presentaran en el procedimiento sancionatorio iniciado con la resolución RES-DN-0267-2019 de fecha 05-04-2019, revisando la actuación administrativa con el objeto de determinar si dicho acto de inicio se ha realizado en forma válida y eficaz.

El artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública establece: *"1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto. 2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento"*.

Sobre las nulidades el artículo 158 LGAP indica: *"1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste."*

*2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*

*3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.*

*4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.*

*5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto, pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente."*



El Artículo 159 de la misma ley, nos señala: *“1. La nulidad del acto podrá sobrevenir por la desaparición de una de las condiciones exigidas por el ordenamiento para su adopción, cuando la permanencia de dicha condición sea necesaria para la existencia de la relación jurídica creada, en razón de la naturaleza de la misma o por disposición de ley.*

*2. En este caso la declaración de nulidad surtirá efecto a partir del hecho que la motive.”*

Sobre la nulidad absoluta el artículo 166 LGAP dice: *“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”* Por su parte, el artículo 171 de la misma Ley expresa: *“La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.”*

**Elementos del acto administrativo:** Es menester recordar que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales: formales (procedimiento, la forma de la manifestación y la competencia) y materiales (motivo contenido y fin) los cuales deben de concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa para que el acto sea perfecto, válido y eficaz.

Respecto a los elementos del acto administrativo efectivamente tenemos:

Procedimiento: el acto administrativo se debe dictar siguiendo el procedimiento establecido por la Ley.

Forma de manifestación: el acto administrativo se debe dictar en la manera y los medios determinados en la normativa.

Competencia: es el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus cometidos.

Motivo: es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. No debe confundirse con la motivación que significa



indicar las razones, los elementos, los estudios, los que posea la Administración y que justifiquen el acto del procedimiento dictado.

Contenido: refleja la decisión de la Administración. Es lo que la autoridad aduanera está ordenando y decidiendo.

Fin: Se relaciona con lo que pretende la norma conseguir.

De conformidad con lo anteriormente desarrollado, en primer término, tenemos que el expediente DN-14-2015 (3) está relacionado con el procedimiento sancionatorio dirigido contra la Auxiliar de la Función Pública Aduanera **Yahaira Malinche Méndez García**, portadora de la cédula de identidad 6-0271-0415, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 391, por la supuesta vulneración del artículo 236 inciso 24) de la Ley General de Aduana (LGA), según el informe final de la Dirección de Fiscalización DF-FI-INF-021-2014, en el que se determinó que, al dorso de las facturas comerciales de los 10 DUAS transmitidos por la señora Méndez García, no cuentan con la declaración jurada del importador, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los numerales 248 de LGA y 318 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, vigentes en las fechas de los acontecimientos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se procede con el inicio del procedimiento sancionatorio, mediante la resolución RES-DN-0267-2019 de fecha 05-04-2019, contra la auxiliar de la función pública aduanera citado anteriormente por la vulneración del artículo 236 inciso 24) de la Ley General de Aduanas.

Al analizar la emitida resolución del acto de inicio del procedimiento sancionatorio se vislumbra una falta de claridad y precisión sobre la fundamentación en relación con la efectiva configuración de la responsabilidad subjetiva en la actuación de la agente aduanera, respecto de la cual debía efectuarse una valoración de la conducta de la posible infractora de forma clara, precisa, oportuna y congruente, en aras de mostrar la conexidad de la misma en relación con la acción típicamente



objetiva, referenciando a un análisis de por qué la auxiliar de la función pública incumple y qué acciones debió ejercer para evitar el posible incumplimiento que se le achaca, lo cual se echa de menos en la referida resolución, ya que no basta con hacer referencia a las obligaciones de la agente de aduanas, sino que se debe establecer claramente la responsabilidad subjetiva de la agente de aduanas que implicó la omisión de transmitir los requisitos documentales requeridos por la LGA y su Reglamento al momento de presentar los DUAS de cita.

Por lo anterior se considera que en la especie se da una falta de la debida motivación de dicho aspecto subjetivo en el acto de inicio de referencia, ya que **se limitó a citar los hechos y la consecuencia**, pero sin precisar en función de esos hechos por qué el auxiliar resulta responsable, no se analizó las posibilidades que tenía la auxiliar para no incurrir en la omisión que se le imputa, los medios puestos a su disposición que le permitían evitar incumplir, cuál debió ser su conducta en apego al deber de cuidado que le exigía la normativa aduanera, todo esto se podía completar con su condición de auxiliar de la función pública.

Todo lo anteriormente expuesto respalda la falta de una adecuada y precisa imputación de los cargos al auxiliar de cita, generándose a su vez una inconsistente e insuficiente motivación que le ha provocado indefensión, donde dicha actuación vicia de nulidad absoluta el acto de inicio emitido mediante la resolución RES-DN-0267-2019.

Debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos resulta ser una exigencia del debido proceso, que resguarda a su vez el derecho de defensa del administrado; debe ser entendida como la justificación que ha de rendir la Autoridad Administrativa al momento de emitir sus actos, resultando necesario indicar todas las razones que llevan al dictado de determinado acto administrativo, con el fin de que el administrado conozca con exactitud y certeza la voluntad de la Administración, dado que las decisiones que la misma adopte afectarán necesariamente sus derechos. De esta forma, la motivación se



encuentra ligada a la causa del acto administrativo, es su manifestación externa, por medio de la cual, se logra tener conocimiento de todos y cada uno de los aspectos que han sido tomados en consideración para el dictado del acto específico, lo cual, para el caso concreto, se omite por completo respecto al precedente probatorio y a las razones que se ponderaron para determinar los incumplimientos del auxiliar de la función pública.

La motivación del acto bien podría caracterizarse como una “revelación de razones”, concretamente las que han llevado a esta Administración Activa a tomar determinada decisión en concordancia con el objeto del procedimiento objeto de análisis. Resulta ser una obligación de esta Administración y un mecanismo de defensa y protección jurídica del administrado, quien conociendo los fundamentos que llevan al dictado del acto, podrá interponer las defensas que considere pertinentes en el momento oportuno. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *“En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. ... implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que **el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos**”*. Resolución 7924-99, en igual sentido 6080-2002 y 13232, todas de la Sala Constitucional) (El resaltado no es del original)

El artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece: *“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”*

Por su parte, el artículo 223 de la Ley señalada, sanciona con una nulidad de carácter procesal la omisión de tales formalidades indicando: *“1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.”*



*2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.”* (El resaltado no es del original)

Finalmente, el artículo 136 inciso 2) de la LGAP define los alcances de la motivación: *“La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.”*

Al existir un vicio y violación de las garantías del debido proceso, procede conforme lo ha destacado la Procuraduría General de la República, en dictamen N°C-072-2006: *“sí dentro del desarrollo del procedimiento administrativo se patentiza algún tipo de violación al derecho de defensa contenido dentro del principio del debido proceso, la Administración debe anular el respectivo acto, así como las actuaciones y resoluciones posteriores, fase procesal a la que se debe retrotraer dicho procedimiento”.*

De conformidad con el análisis efectuado, resulta procedente anular la resolución del acto de inicio RES-DN-0269-2019, al ser este un acto administrativo imperfecto, inválido e ineficaz, toda vez que no es conforme con el Ordenamiento Jurídico ya que los elementos formales y materiales no concurren simultáneamente, como se ha explicado líneas arriba, **al no establecer las razones por las cuales se podría configurar una responsabilidad subjetiva en el actuar de la agente aduanera imputada.**

En armonía con lo anterior, valga hacer referencia como apoyo a lo resuelto en este caso concreto, a la Resolución número 003-2023 de las 09:21 horas del 19 de enero de 2023 emitida por el Tribunal Aduanero Nacional respecto a casos similares al presente y señaló: *“No es aceptable, como sucede en autos, que el análisis de tipicidad se realice únicamente haciendo referencia al Informe número N°DF-FE-RP-INF-xxx-2013, rendido en su oportunidad por la Dirección de Fiscalización, en donde se detallan las incidencias y hallazgos en relación a la*



*conducta imputada, (...) sin realizar un análisis circunstanciado de toda esa información recabada, a la luz de los hechos suscitados e investigados con el ligamen de las razones por las cuales la Administración considera desde el inicio del procedimiento, que en la especie se podría configurar una responsabilidad subjetiva en el actuar del agente aduanero imputado, sea si éste ha conocido o previsto el riesgo que desplegaba su conducta, y siendo que en la especie se imputa la configuración del tipo a modo de culpa, cómo pudo evitarlo, cuál debió ser su conducta en apego al deber de cuidado que le exigía la normativa aduanera." (El resaltado no es del original).*

#### **VI. Sobre la Aplicación retroactiva de una norma en beneficio del administrado:**

De forma oficiosa se debe considerar que mediante Ley N°10271 de fecha 22-06-2022, se reformó la Ley General de Aduanas, es por ello, que en el presente caso esta Autoridad procede a detallar en qué consistieron dichos cambios y las consecuencias que generan ya que, el artículo 2 de la Ley N°10271 modificó el artículo 236 inciso 24) de la Ley 7557 y el artículo 3 de la Ley N°10271 derogó el artículo 248 de la Ley 7557.

En armonía con lo anterior, el artículo 318 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (Decreto Ejecutivo 25270-H) fue derogado según inciso a) del artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H que entró en vigor el 18-05-2023.

En consecuencia, los artículos 248 de la Ley 7557 y 318 del Decreto Ejecutivo 25270-H, ya no tienen vigencia.

Ahora bien, el numeral 231 de la misma Ley General de Aduanas expresa en lo de interés: "(...) *Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la aduana de jurisdicción o la Dirección General de Aduanas (...).* **La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión.** Si con



*posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquella se regirá por la que sea más favorable al infractor, (...)*". Cursiva, negrita y subrayado son adicionales. Contemplándose de esta forma, el principio de aplicación retroactiva de una norma en beneficio del administrado.

Si bien en Costa Rica, el principio general en materia de aplicación de las normas jurídicas es que ésta se aplica hacia el futuro cuando se produce el presupuesto de hecho previsto por la norma. La misma puede comprender hechos producidos con anterioridad a su eficacia, siempre que no se lesione la seguridad jurídica.

El principio de irretroactividad de las normas jurídicas tiene valor constitucional. Al respecto dispone el artículo 34 de la Constitución Política: "*A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas*".

Por lo que a contrario *sensu*, la norma jurídica puede ser retroactiva cuando beneficia a una persona, sin perjudicar a terceros. En ese sentido, la norma que establezca una situación más favorable para el administrado puede ser retroactiva; lo que es aplicable al asunto de marras.

El principio de tipicidad se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política, que indica: "*A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.*

*No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores*".

Por lo que, este principio se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sus sanciones correspondientes que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados.



Por lo anterior, esta Autoridad Aduanera concluye que, **en obediencia al Principio de retroactividad de la ley más favorable**, corresponde aplicar la norma introducida con la reforma Ley N°10271 ya que ésta última derogó el artículo 248 LGA que obligaba a los importadores a consignar al reverso de la factura comercial, bajo fe de juramento, que ese documento es original, en armonía con el inciso a) del artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H que entró en vigor el 18-05-2023, mismo que derogó el numeral 318 del RLGA (Decreto Ejecutivo 25270-H) el cual señalaba que para los efectos del artículo 248 LGA, si el declarante no tuviere la factura comercial con la declaración jurada del importador podría presentar la declaración aduanera con fundamento en una copia de la factura donde conste aquella declaración.

Debido a lo anterior, **no es posible dictar nuevamente un inicio del procedimiento sancionatorio basado en normas derogadas**, ya que la actuación de la Administración debe ajustarse a la normativa vigente, conforme al principio de legalidad que constituye la garantía y tutela de la seguridad jurídica. Cuyo rol en el ordenamiento jurídico garantiza la protección y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, la supremacía constitucional, la articulación constitucional de las fuentes del derecho, que rigen todas las actuaciones de la Administración Pública. Conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que, ejecutando el contenido de la ley, por ello, lo procedente es archivar el expediente administrativo DN-14-2015 (3).

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Dirección General de Aduanas, resuelve: **Primero:** Declarar la NULIDAD ABSOLUTA del procedimiento sancionatorio contra la señora Yahaira Malinche Méndez García, portadora de la cédula de identidad 6-0271-0415, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 391, desde el acto de inicio



inclusive, dictado por medio de la resolución RES-DN-0267-2019 de fecha 05-04-2019, al ser este un acto administrativo imperfecto, inválido e ineficaz por no contar con los elementos esenciales para ejecutar el ejercicio de un acto administrativo sancionatorio bajo los parámetros del Ordenamiento Jurídico que permitan establecer las razones por las cuales se podría configurar una responsabilidad subjetiva en el actuar de la agente aduanera imputada y por ello su culpabilidad. **Segundo:** Ordenar el **archivo del expediente administrativo DN-14-2015 (3)** relacionado con el procedimiento sancionatorio contra la señora Méndez García, ya que **en obediencia al Principio de retroactividad de la ley más favorable**, no es posible dictar nuevamente un inicio del procedimiento sancionatorio debidamente motivado en los términos que se exigen para un debido proceso, toda vez que el artículo 3 de la Ley N°10271 derogó el artículo 248 LGA en armonía con el inciso a) del artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H que derogó el numeral 318 del RLGA (Decreto Ejecutivo 25270-H). **Tercero:** De acuerdo con la resolución MH-DGA-RES-0572-2025 la Señora Floribel Chaves Arce tiene el recargo como Directora a.i de la Dirección de Fiscalización. **Notifíquese:** A la Yahaira Malinche Méndez García, portadora de la cédula de identidad 6-0271-0415, en calidad de agente aduanera independiente, Cód. Ref. DGA 391.

**Juan Carlos Gómez Sánchez**  
**Director General de Aduanas**

<b>Elaborado por:</b> Yancy A. Pomárez Bonilla, <b>Abogada</b> Dirección de Fiscalización	<b>Aprobado por:</b> Floribel Chaves Arce, <b>Directora a.i.</b> Dirección de Fiscalización

**C. Expediente/consecutivo.**